

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Accionante: Matilde Pérez Gaitán como agente oficiosa de Miguel Ángel Pérez Gaitán.

Accionado: Capital Salud EPS, Audiosalud Integral Ltda. Y Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Radicado: 11001400303220220076200.

Decisión: Concede Parcialmente.

Se decide la acción de tutela de la referencia, a la cual se vinculó a la Secretaría Distrital de Salud, al ADRES e IPS Sociedad de Cirugía Hospital San José.

ANTECEDENTES

La accionante deprecó la protección de los derechos fundamentales a la salud, a la dignidad humana, a la integridad física, al mínimo vital y a la seguridad social del señor Miguel Ángel Pérez Gaitán, porque la EPS accionada no le ha entregado la *prótesis y ayuda auditiva* ordenadas por su médico tratante, ni ha programado el servicio médico requerido, esto es, "*Inserción de Lente Intraocular en Cámara Posterior sobre Restoscapsulares -137003-3 ss Lente Plegable Monofocal*".

En consecuencia, rogó que se presten los servicios médicos requeridos y se ordene el tratamiento integral a su favor.

El Adres indicó que la responsabilidad de atender las pretensiones de la accionante, recae en la EPS quien es la encargada de autorizar todos los servicios médicos por ella requeridos, motivo por el cual, solicitó ser desvinculada de la acción constitucional.

La Secretaría de Salud solicitó ser desvinculada de la acción al no existir legitimación en la causa por pasiva.

EPS Capital Salud comunicó que el dispositivo médico pretendido se encuentra debidamente autorizado, por lo que realizaría las averiguaciones correspondientes, para verificar porqué el mismo no

se ha entregado; igualmente, frente al servicio quirúrgico ordenado, señaló que se encuentra autorizada ante la Sociedad de Cirugía Hospital San José, quien es la entidad que debe programar fecha para practicar tal procedimiento, por lo que rogó negar el amparo deprecado, por constituirse un hecho superado.

Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. solicitó ser desvinculada puesto que ha estado presta a garantizar la prestación de salud al accionante, que debido a su alta congestión fue devuelto a la EPS a cargo para que garantizara en otra IPS, los servicios requeridos, respecto a la cirugía ocular ordenada, por otro lado, indicó que el paciente cuenta con cita de otología programada para el 17 de agosto próximo.

La IPS Sociedad de Cirugía Hospital San José indicó que la EPS Capital Salud agendó cita de oftalmología por primera vez con el accionante, para el día 13 de agosto de 2022, y que por ende, es obligación de la EPS garantizar los servicios requeridos por el reclamante.

Audiosalud Integral Ltda. guardó silencio, pese a encontrarse debidamente notificada del auto admisorio de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

Se duele el auspicado porque EPS Capital Salud no ha brindado el procedimiento y dispositivo ordenados, lo cual deviene en una afectación a la salud y vida, por ende, corresponde verificar si procede la presente acción para salvaguardar los derechos del accionante.

¹ Sentencia, T-001 de 1992

Sea lo primero destacar que en el presente asunto se cumplen con los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, en razón a que, de un lado, la tutela se promovió con prontitud respecto de la transgresión aducida, y de otro, el procedimiento establecido en la Ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia de Salud no resulta eficaz por cuanto *“[d]icho procedimiento ordinario, en muchos casos, no es el apropiado para salvaguardar los derechos fundamentales de los usuarios del servicio de salud pues, aunque se le dio la condición de mecanismo preferente y sumario, se descuidó cierta precisión acerca de los términos de solución de la herramienta, especialmente en lo que toca con el trámite de los recursos.”* (C.C. T-014/2017).

En el *sub judice* se encuentra acreditado que al señor Miguel Ángel Pérez Gaitán le fue prescrito el dispositivo *prótesis y ayuda auditiva*, y el servicio médico denominado *“Inserción de Lente Intraocular en Cámara Posterior sobre Restoscapsulares –137003-3 ss Lente Plegable Monofocal”* por su médico tratante, y si bien la EPS Capital salud manifestó que dichos servicios se encuentran autorizados y solicitados, lo cierto es que no hay prueba de que se haya entregado el mentado dispositivo o se haya practicado la cirugía reclamada, pues únicamente se han fijado fechas para nuevas consultas médicas.

Por tanto, de acuerdo al anterior escenario de cosas, como no se ha materializado tal servicio de salud, se concederá la salvaguarda implorada respecto al servicio requerido, pues hasta ahora, ello no se ha efectuado, siendo necesaria precisamente por las patologías que aqueja el reclamante.

Desde esa óptica, se evidencia la transgresión denunciada frente dicho servicio médico, dado que la conducta injustificada de la EPS accionada al no brindar la teleterapia requerida por la quejosa, desconoce los principios de accesibilidad y oportunidad del sistema de salud, pues *“las EPS deben cumplir con el deber de oportunidad en la prestación de los servicios médicos. Este es el derecho que ha protegido la Corporación cuando conoce de casos como el que es analizado en este fallo, en los cuales un usuario soporta dilaciones injustificadas en el acceso a tales servicios”* (C.C. T-384 de 2013).

Por ende, se brindará el auxilio invocado y se ordenará a Omar Benigno Perilla Ballesteros, Representante legal judicial de EPS Capital Salud, o quien haga sus veces, que en el término máximo de

diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y garantice la prestación, si aún no lo ha hecho, del servicio médico “*Inserción de Lente Intraocular en Cámara Posterior sobre Restoscapsulares –137003-3 ss Lente Plegable Monofocal*”, así como la entrega de “*Evaluación Y Adaptación De Prótesis Y Ayudas Auditivas –Audífono Oído Derecho / Paciente Con Cofosis Oído Izquierdo, Con Hns Severa Con Buena Discriminación En Oído Derecho, Envío A Adaptación De Audífonos Con Código954801*” requeridos por el auspicado, y allegue prueba de ello, si es necesario deberá autorizar ante una IPS diferente.

Finalmente, no se accederá al tratamiento integral, como quiera que (i) no pueden determinarse las prestaciones que en el futuro requiera la accionante y (ii) tampoco puede asumir el Despacho que la EPS querellada, negará en el futuro las prestaciones que requiera, pues al respecto precisó el Tribunal Constitucional que:

“[S]in desconocer el inmenso estado de angustia que lleva consigo la presencia de una enfermedad en algún miembro de la familia, la solución no está en acudir directamente al juez de tutela con base en una posible negativa en la prestación del servicio, sin detenerse a considerar que, en la generalidad de los casos, la vulneración que podrá examinar el juez únicamente podrá partir de la base de que en realidad existe la negativa o la omisión de la entidad prestadora del servicio de salud, en suministrar lo pretendido por el paciente, pues, si no existe la negativa o la omisión de la prestación del servicio de salud, difícilmente puede darse la violación de algún derecho fundamental” (C.C. T-310 de 16 de junio de 2016).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Amparar los derechos fundamentales a la salud, a la dignidad humana, a la integridad física, al mínimo vital y a la seguridad social del señor Miguel Ángel Pérez Gaitán, en consecuencia, **ordenar** a Omar Benigno Perilla Ballesteros, Representante legal judicial de EPS Capital Salud, o quien haga sus veces, que en el término máximo de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y garantice la prestación, si aún no lo ha hecho, del servicio médico “*Inserción de Lente Intraocular en Cámara Posterior sobre*

Restoscapsulares –137003-3 ss Lente Plegable Monofocal”, así como la entrega de *“Evaluación Y Adaptación De Prótesis Y Ayudas Auditivas –Audífono Oído Derecho / Paciente Con Cofosis Oído Izquierdo, Con Hns Severa Con Buena Discriminación En Oído Derecho, Envío A Adaptación De Audífonos Con Código954801”* requeridos por el auspiciado, y allegue prueba de ello, si es necesario deberá autorizar ante una IPS diferente.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

Segundo: Negar el tratamiento integral pretendido por las consideraciones esbozadas.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235a13c2791fce53531d0cc0132b1ee4000b88c06a059a0556d0e36f82394bc2**

Documento generado en 15/08/2022 09:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>